

RESUMEN LEGISLATIVO DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 1959

340.13(46)«1959»

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario de los meses de julio y agosto pasados, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el «Boletín Oficial del Estado». Comprende esta crónica: I. Plan de estabilización económica.—II. Ley de Orden público.—III. Derecho civil foral de Vizcaya y Alava.—IV. Provincias africanas.—V. Funcionarios públicos, y VI. Disposiciones de carácter orgánico.

I. PLAN DE ESTABILIZACION ECONOMICA

Superadas las circunstancias que han caracterizado la vida económica española durante los últimos años, que motivaron una serie de intervenciones al servicio de las tareas del abastecimiento y la reconstrucción nacional, el Gobierno ha elaborado un plan de ordenación económica iniciando de esta forma una nueva etapa que permita colocar a la economía española en una situación de más amplia libertad, de acuerdo con las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la O. E. C. E.

Para ello se han dictado las necesarias medidas de adaptación a la evolución actual de la economía mundial, que, sin romper con la continuidad de nuestro proceso económico, aseguren un crecimiento de la producción respaldada por una política de ahorro y ordenación del gasto. Con objeto de que la solución que se pretende dar a estos problemas se realice mediante un planteamiento global y panorámico de las mismas, sin que la apertura de nuestra economía hacia el exterior, ni las medidas de orden interior produzcan efectos secundarios desfavorables, el Gobierno ha juzgado necesario dictar una disposición de carácter amplio, comprensiva de las normas directrices a que ha de ajustarse la ejecución del plan.

A este criterio ha respondido el Decreto-ley 10/1959 (*B. O. del E.* de 22 de julio), de ordenación económica, el cual establece la liberalización progresiva de la importación de mercancías y paralelamente la de su comercio interior; autoriza la convertibilidad de la peseta y una regulación del mercado de divisas y faculta al Gobierno para modificar las tarifas de determinados impuestos y al Ministro de Hacienda para dictar normas acerca del volumen de créditos.

De este modo se espera obtener la estabilidad interior y exterior de nuestra economía, el equilibrio de la balanza de pagos, el restablecimiento de la confianza en nuestro signo monetario y, en suma, la normalización de nuestra vida económica.

Al propio tiempo, el Decreto 1251/1959 del Ministerio de Comercio (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) ha fijado la paridad de la peseta en razón

de 0,0148112 gramos de oro fino por peseta, o 60 pesetas por dólar U. S. A. del peso y ley en vigor de 1 de julio de 1944.

Inmediatamente se han venido sucediendo las disposiciones complementarias al Decreto-ley que han abarcado los sectores más importantes de nuestra economía y que se reseñan a continuación:

a) Inversiones.

En materia de inversiones merece destacarse el Decreto-ley 16/1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de julio), sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas, destinado a aumentar la cuota de ahorro con aportaciones de capital extranjero, a fin de que pueda mantenerse un ritmo de crecimiento económico lo más elevado posible.

El Decreto-ley establece que los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada podrán transferir a España sus capitales en moneda extranjera, adoptándose, en los artículos 4.º y siguientes del Decreto-ley, las previsiones oportunas para obtener el máximo rendimiento a estas aportaciones mediante un criterio de selección de inversiones que se ha estimado como el más favorable.

La conveniencia de aportar a la obra de ordenación económica la mayor cantidad posible de recursos financieros ha motivado el Decreto-ley 14/1959 (*B. O. del E.* de 28 de julio), por el que se introducen modificaciones en el régimen de los incrementos de patrimonio a los efectos de contribución general sobre la renta y se declara prescrito el derecho de la Administración a comprobar las declaraciones de fecha anterior a 1 de enero de 1958 del aludido tributo. Complemento de esta disposición ha sido la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de agosto de 1959, por la que se determinan los valores mobiliarios cuya adquisición, realizada a partir del 1 de enero de 1959, no dará lugar a gravamen por contribución general sobre la renta, aun cuando se ponga de manifiesto en la mencionada adquisición un incremento de patrimonio. Otra Orden del mismo Departamento de 6 de agosto ha dictado normas para la aplicación del citado Decreto-ley.

b) Comercio exterior.

En relación con esta materia han aparecido durante los meses de julio y agosto diversas disposiciones que abarcan los diferentes aspectos de nuestro régimen comercial con el exterior:

El Decreto-ley 15/1959 (*B. O. del E.* de 28 de julio) ha autorizado el pago diferido mediante fianza de los derechos arancelarios a la exportación y la exención del Impuesto del Timbre relativo a dicha fianza.

El Decreto 1351/1959 del Ministerio de Hacienda (*B. O. del E.* de 1 de agosto) ha establecido normas respecto a la fijación del precio del oro para los derechos del Arancel de importación y exportación.

El Decreto 1356/1959 del Ministerio de Comercio (*B. O. del E.* de 1 de agos-

to) ha modificado los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación para la península e islas Baleares, previo dictamen y propuestas de la Delegación técnica para la previsión parcial del Arancel.

El Decreto 1300/1959 de la Presidencia del Gobierno (*B. O. del E.* de 28 de julio) ha establecido la obligación de constituir un depósito en pesetas, previa a toda importación definitiva que implique pagos en el extranjero, por cuantía equivalente al 25 por 100 del valor en pesetas de la mercancía objeto de importación, disposición que se ha completado con la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de agosto de 1959.

Otra Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 ha declarado de libre importación las mercancías que relaciona en el anejo correspondiente, suprimiendo, por tanto, el régimen de licencias de importación para dichas mercancías; la de 30 de julio ha suprimido las reservas de divisas reconocidas a los exportadores, incluidas las denominadas operaciones especiales, y otra de 25 de agosto de 1959 ha establecido las normas de funcionamiento del mercado de divisas previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación económica.

c) Precios.

Con objeto de adoptar los precios de los servicios públicos a sus costos efectivos—medida indispensable para suprimir o aminorar cuanto sea posible las subvenciones presupuestarias y reducir de este modo los gastos estatales—han aparecido diversas disposiciones que han modificado los siguientes servicios y productos:

El Decreto 1302/1959 del Ministerio de Obras Públicas (*B. O. del E.* de 28 de julio), complementado por la Orden de la misma fecha, las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; el Decreto 1303/1959 del Ministerio de Hacienda (*B. O. del E.* de 28 de julio), los productos petrolíferos; la Orden del mismo Departamento de 24 de julio, los aceites lubricantes; el Decreto 1331/1959 del Ministerio de Hacienda (*B. O. del E.* de 31 de julio), complementado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de julio, los servicios telefónicos, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de julio, las labores de tabacos peninsulares.

II. LEY DE ORDEN PUBLICO

La natural evolución de las instituciones políticas y privadas y el normal desenvolvimiento del libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales ha determinado la puesta al día de la antigua legislación de Orden Público, mediante la Ley 45/1959, de 30 de julio (*B. O. del E.* de 31), que, fundiendo armónicamente las anteriores normas que han mantenido su prestigio con las tendencias modernas, constituyen un instrumento jurídico capaz de afrontar las necesidades de la paz pública nacional.

La Ley, que consta de cincuenta y un artículos, agrupados en cinco capítu-

los, dos disposiciones finales y otras dos transitorias, centra la reforma fundamentalmente sobre la definición precisa y actual del Orden Público; la delimitación orgánica y unitaria del instrumento encargado de velar por él; el desarrollo, rigurosamente sistemático, de sus estados de crisis, reduciéndolos a los que son racionalmente admisibles: los de excepción y guerra; se ha procurado determinar en cada uno de ellos los medios y el alcance de las facultades que se confieren a las autoridades gubernativas para afrontar y resolver las situaciones de emergencia que se les presenten con la mínima intromisión en el libre ejercicio de los derechos personales que éstas consientan y, finalmente, se renueva el procedimiento judicial de urgencia, de conformidad con las Leyes de 16 de julio de 1949, que reformó la casación penal, y la de 8 de junio de 1957, que lo hizo con el procedimiento de los delitos flagrantes.

Constituye destacada novedad de la Ley la delimitación que se formula de las facultades sancionadoras de las autoridades gubernativas en las infracciones que se cometan contra el orden público, y singular mención merece el sistema que se articula sobre el estado de excepción, así como las reglas que hacen referencia a las facultades extraordinarias sobre la intervención ocasional de los bienes privados y la movilización de recursos por la autoridad pública.

El estado de guerra, última fase de las crisis del orden, y que estaba impresionadamente desarrollado en la anterior legislación, se organiza ahora más sistemáticamente, condicionándose su declaración a la existencia de un grave peligro para la vida político-social del país y disponiéndose que sea, en general, el propio Gobierno quien autorice dicha declaración.

En conjunto, se puede afirmar que la nueva Ley ofrece una versión nueva por lo profundo de la reforma de la anterior Ley de Orden Público.

III. DERECHO CIVIL FORAL DE VIZCAYA Y ALAVA

La Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, dispuso en su artículo 5.º que las provincias del territorio en que subsistía el Derecho foral lo conservarían en toda su integridad, sin que sufriera alteraciones su régimen jurídico por la publicación del Código civil, y la misma Ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Codificación, presentara a las Cortes los apéndices del Código civil, en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existía.

El Real Decreto de 24 de abril de 1889 designó la Comisión Especial que habría de redactar el anteproyecto del Derecho civil y foral de Vizcaya y Alava, realizándose a partir de aquella fecha numerosos proyectos, que por diversas circunstancias no llegaron a cristalizar en una disposición legal.

Ha sido ahora cuando la Ley 42/1959, de 30 de julio (*B. O. del E.* del día 31), ha aprobado la Compilación de Derecho civil y foral de Vizcaya y Alava, que resuelve el problema de la territorialidad del Estatuto Foral Vizcaíno, y acoge

con toda fidelidad las instituciones jurídicas, que tanto crédito se han ganado permanenciando actualmente al servicio de una auténtica política de organización territorial—truncalidad, libertad testatoria, comunicación foral—, limitándose a introducir los desarrollos técnicos necesarios en la configuración interna de alguna de ellas, como los llamamientos forales o acomodando otras a la sistematización foral de la misma materia en el Código, como ocurre en orden a la sucesión testada e intestada.

Por aplicación del mismo criterio, la compilación abandona aquellas instituciones que no responden a los principios inspiradores del Fuero, en base a lo cual se prescinde del testamento mancomunado y se somete a las normas del Código civil la revocación de las donaciones, la prescripción y las distancias fundiarias.

Por último, reafirma el reconocimiento de la incuestionable vigencia del Derecho vizcaíno en los enclaves forales alaveses de Llodio y Aramayona y la del Fuero de Ayala; se proclama la vigencia del Código civil como único derecho complementario y supletorio: único derecho complementario director y primariamente aplicable en las materias no recogidas en la compilación y único derecho supletorio en las materias compiladas, por cuanto, derogados el testamento de mancomún y articulados en el título tercero, los preceptos de las Leyes 31 y 38 de Toro, relativas al testamento por comisario, resulta innecesario ya acudir al derecho clásico de Castilla.

La compilación comprende dos libros, que regulan, respectivamente, las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Alava, que agrupan sesenta y tres artículos a más de dos disposiciones finales y tres transitorias.

IV. PROVINCIAS AFRICANAS

Con objeto de armonizar las peculiaridades naturales y consuetudinarias de las provincias españolas del Golfo de Guinea con el principio de la aplicación territorial de las disposiciones de carácter general, la Ley 46/1959, de 30 de julio (*B. O. del E.* del día 31), ha dictado normas sobre la organización y régimen jurídico de las provincias de Fernando Poo y Río Muni, estableciendo las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico general, tanto en su aspecto material como en su aspecto formal; la reforma local y provincial; la organización administrativa y judicial; el gobierno de las provincias y sus representaciones en las Cortes y la regulación laboral y financiera.

V. FUNCIONARIOS PUBLICOS

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuyó a la Presidencia del Gobierno la misión de cuidar de la formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos espe-

ciales, y para el cumplimiento de esta tarea la Orden de 22 de septiembre de 1958 estableció el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Con objeto de estimular y difundir más ampliamente la tarea de adiestramiento de los funcionarios, el Decreto 1140/1959 de la Presidencia del Gobierno (*B. O. del E.* del día 11) ha dictado normas para el funcionamiento de aquel Centro, estableciendo que los cursos tendrán una orientación predominantemente práctica y versarán sobre las técnicas de racionalización administrativa, tales como organización y simplificación del trabajo, programación, dirección y relaciones humanas en la Administración, análisis de estructuras y procesos burocráticos, estudio de tiempos y valoración de tareas, costes de funcionamiento de los servicios, normalización y mecanización de oficinas.

Dichos cursos, que se adaptarán a los diferentes niveles de funcionarios, irán encaminados a incrementar el rendimiento y la eficacia de los funcionarios y no habilitarán para el ejercicio de ninguna actividad profesional ajena a la Administración pública.

Por último, el Decreto adscribe a los fines del Centro el edificio de la antigua Universidad de Alcalá de Henares.

La Ley 68/1959, de 30 de julio (*B. O. del E.* de 1 de agosto), ha regulado la plantilla de personal del Ministerio de la Vivienda, y el Decreto 1332/1959 del Ministerio de Educación Nacional (*B. O. del E.* de 31 de julio) ha regulado el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española.

VI. DISPOSICIONES DE CARACTER ORGANICO

La Ley 43/1959, de 30 de julio (*B. O. del E.* del día 31), ha regulado la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, estableciendo que la vigilancia y la disciplina del tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas correspondan al Ministerio de la Gobernación, que tendrá a su cargo la matriculación de vehículos, la expedición de permisos de circulación y para conducir vehículos de motor mecánico y su retirada provisional o revocación en los casos en que reglamentariamente proceda, constituyéndose como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación la Jefatura Central de Tráfico.

La Ley 43/1959, la misma fecha (*B. O. del E.* de 31 de julio), ha creado la Gerencia de Urbanización, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que debe ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo.